EXP. N.° 05258-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
RODOLFO HUMBERTO MEJÍA
ESQUIVES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de diciembre de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rodolfo Humberto Mejía Esquives contra la resolución de fojas 69, de fecha 12 de junio de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la nulidad del acto de notificación de la resolución número uno deducida por el accionante, rechazó la demanda de autos y dispuso el archivo de lo actuado; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 11 de agosto de 2014, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Congreso de la República y contra el rector de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, con el objeto de que se lo reponga como docente principal de la Facultad de Ciencias Económicas, Administrativas y Contables en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque. Asimismo, solicita que se declare la inaplicación del artículo 84 de la Ley Universitaria 30220 y de las Resoluciones 1176-2014-R, del 10 de julio de 2014, y 300-2014-CU, del 11 de julio de 2014, mediante las cuales el Rector y el Consejo Universitario resolvieron cesarlo por haber superado los 70 años por límite de edad, en aplicación de la citada Ley 30220. Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad ante la ley.

2. El Sétimo Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, mediante resolución de fecha 18 de agosto de 2014 (f. 28), declaró inadmisible la demanda, por considerar que el demandante no ha precisado debidamente su petitorio y no ha justificado por qué el amparo es la vía idónea para discutir la cuestión planteada en la demanda. Luego de alegar que la referida resolución no le fue debidamente notificada en su domicilio procesal, el recurrente solicitó la nulidad del acto procesal de la notificación.

3. El juzgado de primera instancia, mediante resolución de fecha 2 de octubre de 2014, declaró infundada la nulidad del cuestionado acto procesal y rechazó la demanda, disponiendo el archivo de lo actuado (f. 39). Dicha resolución fue confirmada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (f. 69). Y contra esta última resolución, el recurrente interpuso recurso de agravio constitucional, el cual fue concedido con fecha 3 de agosto de 2015 (f. 88).

EXP. N.° 05258-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
RODOLFO HUMBERTO MEJÍA
ESQUIVES

4. De lo anterior queda claro que el recurso de agravio constitucional no ha sido interpuesto contra una resolución de segundo grado que desestime una demanda constitucional, que en el presente caso resulta ser un amparo. Por ende, no se cumple con la exigencia prevista en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, al haber sido incorrectamente admitido el recurso de agravio constitucional, se debe declarar la nulidad de dicho concesorio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional.

2. Devolver los autos a la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque para los fines de ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL